



Radicación: 500014023006 2015 00250 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto.
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Nelson Humberto Ochoa López y otro.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la solicitud incoada por el extremo activo de la presente demanda estese a lo resuelto en auto del 25 de febrero de 2020 (C2 Fol.39)

Finalmente, en cuanto a la solicitud de oficios en el cual se ordena el embargo de los inmuebles 540-5260, 540-6796 y 230-150365, como quiera que los mismos ya se encuentran elaborados desde el pasado 15 de febrero de 2021, secretaría proceda a remitirlos vía correo electrónico con copia al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b8d15f2c0578788b8f3d1f2b96c49fd7f2083634d9f2648a8aa71cbf3ab250**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00344 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Martha Leonor Fierro Morales.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Obra en el legajo solicitud de actualización de la liquidación crédito allegada por la parte ejecutante, no obstante, se divisa que con antelación se efectuó una actualización la cual fue aprobada por el Despacho en auto del **23 de junio de 2020** (fol.32), en consecuencia, se **resuelve**:

No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: “únicamente es procedente cuando se verifiquen las **puntuales circunstancias** que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo) **(resaltados y negrillas fuera del texto)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e591c935edf33a200f26bc5272b001ec2320aa43fb9be89c27831cfb4ff97b**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00911 00.
Clase de Proceso: Reivindicatorio.
Demandante. Hermenegildo Gutiérrez Torres.
Demandado. José Rovirio Diossa Segura y
otros.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se allegó el dictamen pericial del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 230 - 50960 ordenado por el Despacho (artículos 169 y 170 del CGP) del cual se corrió traslado según dispone el artículo 228 de la norma ibidem, sin que de este se presentara objeción para efectos de continuar con el trámite, **se resuelve:**

1. Conforme lo consagra el artículo 392 del Código General del Proceso se *fija* audiencia para el día **quince (15) del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**, con el fin de adelantar la diligencia respectiva.
2. Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a la fecha señalada remitan al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. “En cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.”

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d8755707a3e528a2d331eccda258a0ecf553b9e3b93a6ffafce14e968ccd89**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00391 00

Demandante: Reintegra S.A.S. (Actual Cesionaria)

Demandado: Paola Marcela Arango Correa

Obra en el legajo solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo quien en la actualidad no es la apoderada de la parte actora, toda vez que en el presente proceso hubo cesión de crédito, en consecuencia, se **resuelve**:

Estese a lo resuelto en auto del 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9749b61e0322f55289f7e0858257ad7bbffec02e999dcdb0c5d2dd28494a370b

Documento generado en 31/05/2022 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 01124 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Myriam Cubides Castañeda.
Demandado: Eliecer Pacheco Mancera y Otro.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Téngase por notificado al ejecutado **Eliecer Pacheco Mancera y Claudia María Reyes Morales** por aviso, según lo normado en el artículo 292 del C.G.P., la cual, se entendió realizada al día siguiente a la entrega del aviso (18 de marzo de 2022) en la dirección que fue previamente informada al Despacho, el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora, en cuanto a la demandada **Claudia María Reyes Morales**, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso en observancia a la norma ibidem, habida cuenta que, dentro de la certificación allegada para tales efectos, no se evidencia que la misma se encuentre dirigida a la mencionada.

Así las cosas, se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación a la ejecutada **Claudia María Reyes Morales**, conforme establecen los artículos 292 y ss. del C.G.P., so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de464e5ccd995baf582da527a4eb7b4f12ff91a57bf68b68e814e55a10afd4f**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00357 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Transportes Autollanos S.A
Demandado: Construcciones Ferglad y CIA
Ltda.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que reposan medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto que en su momento pudieron generar perjuicios, por secretaría córrase traslado al demandado por un término tres **(3) días** de la solicitud de desistimiento, a fin de que se pronuncie al respecto. (numeral 4 artículo 316 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b4373372995a25f21bfc557da33e3d6ef6afe450ffcefd51b2db8ebaffd82d**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00520 00
Clase de Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandan: Banco de Occidente
Demandado: Deicy Milena Henández Castro.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso Ejecutivo Singular de **menor** cuantía seguido por **Banco de Occidente** contra **Deicy Milena Hernández Castro**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **17 de febrero 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte ejecutada **Deicy Milena Henández Castro** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje por correo electrónico (22 de julio de 2021), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda y ni formuló excepciones; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.964.935** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91e03cecd2681afa8652c7708320337f167d9e3daa41f82d133dbbb90204d53**
Documento generado en 31/05/2022 06:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00010 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Canapro
Demandado: Sonia del Carmen Castro
Londoño.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Obra en el proceso notificación personal efectuada a la ejecutada **Sonia de Carmen Castro Londoño**, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, ahora bien, como quiera que la demandada dentro del término de contestación hizo alusión al pago total de la obligación, el Despacho **resuelve**:

1. dar trámite al escrito allegado por la demandada como excepciones de mérito.
2. De la excepción de pago total dese traslado a la parte ejecutante, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccacafe78bd4df8194a586b5d3d7aa5f72ffb0528eaba8c668c9c3ea2600d49**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00038 00

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Silvia Yaneth Hurtado Sánchez

Previo a resolver sobre la notificación a la ejecutada, se requiere a la parte actora para que allegue de manera legible los adjuntos que fueron remitidos con el correo electrónico a la señora Silvia Yaneth Hurtado Sánchez, a fin de verificar si la notificación efectuada cumplió a cabalidad lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36579f2771c5881ee68c5241c21c46ccae837adea85225174b258035493b52fe**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00067 00

Demandante: Coopserp Colombia

Demandado: Milton Murillo Martínez

Obra en el proceso respuesta al Oficio No. 0349 dada por la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que además de indicar que se registró el embargo de la medida cautelar sobre el 25% de las cesantías y demás prestaciones que devengue el demandado, se solicitó informar si la medida cautelar también recae sobre la mesada pensional. En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Oficiase a la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para indicarle que la medida cautelar decretada sobre el 25% de la pensión, que pueda recibir el aquí ejecutado Milton Murillo Martínez fue comunicada mediante Oficio No. 0529 a la Secretaría de Educación Departamental del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d11d299e481b84095d4debeda7c2878befb2ed02a442008b42147b2bf05256**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00067 00

Demandante: Coopserp Colombia

Demandado: Milton Murillo Martínez

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código del Código General del Proceso, acéptese la revocatoria al poder que le fuera otorgado a la abogada María Alejandra Angarita Avendaño, y como consecuencia se le reconoce personería para actuar a la abogada **Yessica Yurany Mendivelso Rojas**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286424e86e1f4518269ec23ec28c844e2aca79873e3592033aff32c6a2654b90**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00070 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Alexa Yanina Perdomo Collazos

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Téngase por **notificada** a la demandada **Alexa Yanina Perdomo Collazos** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje por correo electrónico (22 de julio de 2021), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda y ni formuló excepciones; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **Banco Colpatria S.A.** contra **Alexa Yanina Perdomo Collazos**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **23 de febrero de 2021**, en la forma solicitada.

En este sentido, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que **ordene seguir adelante la ejecución**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4.760.000** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03e237e9dd2a7869e6b86e4d6e8dc6c0330fa956e1270930e50f78fef1621c**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2021 00077 00

Demandante: Luz Miriam Chávez Cuadros

Demandado: Sociedad Centauros del Llano S.A.S. y otros

1.- Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada a la sociedad ejecutada Sociedad Centauros del Llano S.A.S., del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (16 de septiembre de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

2.- De otro lado, se dispone el emplazamiento de las **personas indeterminadas** en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, a efectos de que concurran a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda calendado 16 de marzo de 2021.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, concordante con el artículo 108 Ibídem.

3.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva publicación de la valla y acredite el trámite dado a los oficios No. 0743 a 0747, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a88a9a10f799932eb3271350608a12503438e14f66d92c10decc1311b4a3f49**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00086 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Yesid Rodríguez Iguavita.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso Ejecutivo Singular de **menor** cuantía seguido por **Banco Popular S.A.** contra **Yesid Rodríguez Iguavita**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **23 de abril de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte ejecutada **Yesid Rodríguez Iguavita** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (27 de septiembre de 2021) en la dirección que fue previamente informada al despacho, el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$3.150.000** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2dcf8561eb3618a18e91013d261c2904cd411da945d7e2a61160d33bfe625**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00123 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante. Juan Esteban Archila

Demandado. Víctor Hugo González.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al requerimiento contenido en auto del 28 de marzo de 2022, el demandado **Víctor Hugo González Ramírez**, allegó los soportes correspondientes al proceso de reorganización abreviada a persona natural no comerciante adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto, el Despacho de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone:

1. Por secretaria se ordena remitir de manera **inmediata** el proceso Ejecutivo Singular No. **500014003006 2021 00123 00** en el estado en que se encuentre al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, a efectos de que sea incorporado al proceso de Reorganización abreviada admitido por auto **2021-01-641308** del 28 de octubre de 2021
2. Cancélese el Embargo Y Retención de los Remanentes y/o Bienes que como de propiedad del ejecutado, se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, bajo el Radicado 500014003001 2020 00446 00 el cual se adelanta en contra del ejecutado. Oficiése.
3. Por secretaria verifique la existencia de depósitos judiciales los cuales de existir deberán ser entregados conforme a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6c532e99b613df76b246c872bd8ef2e36fb901bce685bd8b480303e6215bab**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00155 00

Demandante: Edeison Soto Orozco

Demandado: Manuel Leandro Saboyá Romero

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Edeison Soto Orozco** contra **Manuel Leandro Saboyá Romero**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **16 de marzo de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Manuel Leandro Saboyá Romero** mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (22 de marzo de 2022), sin que dentro del término de traslado el ejecutado contestara la demanda, o formulara excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.400.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5c0f47d45a933949e5ae0b6603d9701317c6a3a4d465688133230594ac4d55**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00218 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Néstor Javier Rodríguez

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En su oportunidad procesal, téngase en cuenta el abono efectuado a la obligación aquí ejecutada, los cuales son reportados por el demandante por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 622.536)**, realizados el día 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccdddef560b38c49acc94c312aebf1a3d5c396d9bdfdd51ee2d86c79a897109**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00218 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Néstor Javier Rodríguez

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo del inmueble registrado bajo la Matrícula inmobiliaria **No. 230-213065** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, el cual, fue denunciado como propiedad del ejecutado **Néstor Javier Rodríguez**, se ordena su **Secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con potestad para comunicarle al secuestro su designación y su facultad para **allanar**.

Se designa como secuestre a María Cleofe Beltrán Buitrago, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones en la Calle 25 C No. 20ª-94, Celular 3112552760, e-mail: mariac.angel2311@hotmail.com; excepto la de fijar honorarios, toda vez que el juzgado le fijó como honorarios provisionales la suma de \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b5f6dfdb77e26c5e9504831d8990674d43074797652a3846c5210c055cb245**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2021 00218 00
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Néstor Javier Rodríguez

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **menor** cuantía seguido por **Scotiabank Colpatria S.A** contra **Néstor Javier Rodríguez**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **12 de abril de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte ejecutada **Néstor Javier Rodríguez** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (11 de septiembre de 2021) en la dirección que fue previamente informada al despacho, el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$7.700.000** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27907859cb8d5a6a0fb84d274a4a72abb210fc4cd4da575e380b1acf25df84b**
Documento generado en 31/05/2022 06:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00253 00

Demandante: Rafael Arturo Gallo Tibaduiza

Demandado: Diana Carolina Sánchez Ordóñez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Rafael Arturo Gallo Tibaduiza** contra **Diana Carolina Sánchez Ordóñez**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **26 de abril de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Diana Carolina Sánchez Ordóñez** mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (2 de marzo de 2022), sin que dentro del término de traslado al ejecutada contestara la demanda, o formulara excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$140.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1747a726ef9835440046bedfb9d910c6587c6e828337bf72f678accf485ea**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00292 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ibeth Adriana Estupiñán Albarracín

Dentro del legajo obra solicitud de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, no se ha aportado la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos sobre la medida cautelar decretada. En consecuencia, se **resuelve:**

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66949d1b4d307d3f10541a39dd35fedc10d7b50864f349b0a15c72d3cfdabf1**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00374 00

Demandante: José Luis Ramos Bautista

Demandado: Wilson Ricardo Romero Rincón

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **José Luis Ramos Bautista** contra **Wilson Ricardo Romero Rincón**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **11 de octubre de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Wilson Ricardo Romero Rincón** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (6 de diciembre de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.376.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación enviada con posterioridad al nuevo correo informado al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cd430c5c00c2293bb16e101a82fac85169a40bf4cec328a34af9eecdff3ddd**
Documento generado en 31/05/2022 06:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2021 00456 00
Clase de Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Oscar Eduardo Osorio

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Téngase por notificado al demandado **Oscar Eduardo Osorio** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje (14 de marzo de 2022), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda y ni formuló excepciones; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **Banco Bogotá** contra **Oscar Eduardo Osorio**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **19 de julio de 2021**, en la forma solicitada.

En este sentido, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que **ordene seguir adelante la ejecución**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$6.090.793** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc2474d338eec9b28758bf627e270a3a275c5c32d1317859c04a9c6722f628**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00534 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia
Demandado. Germán Andrés Pineda.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo del inmueble registrado bajo la Matrícula inmobiliaria **No. 230-202604** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, el cual, fue denunciado como propiedad del ejecutado **Germán Andrés Pineda Baquero**, se ordena su **Secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con potestad para comunicarle al secuestre su designación y su facultad para **allanar**.

Se designa como secuestre a **Luz Mabel López Romero**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones en la calle 35 No.21-70 San Benito de esta ciudad, Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com; excepto la de fijar honorarios, toda vez que el juzgado le fijó como honorarios provisionales la suma de \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33073e96201e719dee8629aa982283684c39d5ebc018af0ea87e34c85010f6e2**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00534 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia
Demandado. Germán Andrés Pineda.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del anterior escrito de contestación y solicitud de nulidad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9fff2747f0b10ec4a5534b1f63b9dcaad36369785d5d626784ca6829588c6**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00659 00

Demandante: Francy Ramírez González

Demandado: Bladimir Ramírez González

Obra en el legajo contrato de transacción suscrito por la ejecutante y el ejecutado, con el cual pretenden la terminación del proceso; sin embargo, se observa que en el contrato de transacción allegado, además se hace una cesión de los derechos sobre el 99% de un inmueble, por lo que este despacho observa la necesidad de requerir a las partes para que aclaren el mismo en cuanto a las obligaciones tanto del deudor como del acreedor, y modifiquen lo referente a la forma como pretenden materializar el acuerdo celebrado, pues en el mismo no pueden establecerse obligaciones a cargo del juzgado como se pretende, pues corresponde a los intervinientes acudir a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a registrar la cesión que pretenden realizar, máxime cuando ni siquiera se encuentra acreditada la titularidad del bien, así como tampoco se establece el modo, tiempo, y forma de cubrir los gastos que ocasiona la transferencia del inmueble, ni los derechos que se transfieren (dominio, nuda propiedad, usufructo...); tampoco son claras las obligaciones a cargo de la acreedora pues se indica que se obliga a solicitar el desistimiento del proceso y la terminación del mismo por transacción, figuras éstas que son diferentes; y por último, en el acápite denominado “acuerdo” se establece que las partes resuelven de manera directa sus diferencias económicas con el pago total de la obligación y convienen que una vez cumplidas las obligaciones proceden a renunciar a las acciones; luego entonces, no son claras ni las obligaciones de las partes, ni los términos para cumplirlas, ni el modo en que materializarán, ni el momento y forma en que pretenden dar por terminado el proceso.

En consecuencia, se resuelve:

Previo a resolver lo pertinente frente al contrato de transacción allegado, se requiere a las partes para que lo aclaren, en los puntos indicados previamente, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf0ee794fe1e5188127d070186b88c1eb1c8108c3ad662bead83a2cf80cf971**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00668 00

Demandante: Juan Sebastián Rodríguez Mora

Demandado: Martha Patricia Delgado Aroca y otros

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación con los **herederos indeterminados de Pedro Pablo Delgado Celis (Q.E.P.D.)**, sin que hayan comparecido al proceso, el Juzgado les designa como Curador *Ad-Litem* al profesional del derecho **Efrem Piñeros Achury**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Efrem Piñeros Achury**, se enviará la comunicación al correo electrónico doctorachury@hotmail.com celular: 3138910432 o dirección: Calle 2 No. 32-94 Barrio La Coralina de Villavicencio.

En caso de que el Curador *Ad-Litem* designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el **Dr. Camilo Andrés Rodríguez Bahamón** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: info@iuscentrojuridico.com.co teléfono 6612145, celular 3132652999 o a la dirección Carrera 30 No. 35-24, Of 304, Centro de Villavicencio Meta; y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Jairo Gabriel Cruz Viveros** a quien se comunicará a la dirección electrónica: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com teléfono celular 3123874877 o a la dirección Carrera 30 A No. 39-45, Of 101 Barrio Centro, Edificio Notaría Primera de Villavicencio Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543febf6deea6df9d959be043f6ea81932baf6e6b00d7f2d81e8b9be1d2c7cd7**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00706 00

Demandante: Adriana Consuelo Rivera Jiménez

Demandado: Diana Mileid Carrillo González

Se reconoce personería para actuar a la abogada **Loly Patricia López Reyes**, como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos de la sustitución de poder efectuada por la Dra. Anyi Sulay Molina García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6587a6ea09f650de95627538ea755d01a695cc4491a1a091dd96586e1f6b8007**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00735 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Carlos Efrén Rosero Montilla.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso Ejecutivo Singular de **menor** cuantía seguido por **Banco Bogotá** contra **Carlos Efrén Rosero Montilla**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **20 de septiembre de 2021**, y aclarado a petición del interesado bajo auto del **14 de febrero de 2022**.

Notificada la parte demandada **Carlos Efrén Rosero Montilla** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje por correo electrónico (05 de marzo de 2022), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda y ni formuló excepciones; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que se sobre entiende que la parte ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4'893.619** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2208dba26cf42133c88013353ce7e81bd72be72b24cdd226fac40e9289f0e2b**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio

Radicación: 500014003006 2021 00740 00

Demandante: Yamaki S.A.S.

Demandado: LBK S.A.S.

Se recibió memorial que contiene la notificación enviada a la entidad demandada a través del correo electrónico que fue previamente informado al Juzgado.

Dispone el art. **8 del Decreto 806** que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante **Sentencia C-420-20** la Corte Constitucional declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se **resuelve:**

1-. No se tiene en cuenta la notificación aportada, toda vez que no se puede verificar en los documentos allegados la entrega del mensaje a la entidad demandada.

2-. Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ee9010a7fcf5cbdc26c677fb3b72ad57dedf89842535aeb2046991427e374**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00957 00

Demandante: Karen Johana Galvis Pulido

Demandado: Ana Lucia Melo Álvarez y otro

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en la demanda; el apoderado actor solicitó la corrección del numeral segundo de la citada providencia, en cuanto al número del pagaré.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **resuelve:**

1.- Corregir el número del pagaré consignado en el numeral 2° del auto calendado 22 de noviembre de 2021 el cual quedará así:

*2.- \$7.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare **002/2016** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.*

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787c30044144ac8e1e24065054c59aaff03971411811d6e4b84b41ac1306909f**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2021 01057 00

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Carlos Arturo Rodil Acua

Conforme al informe rendido por parte del Departamento de Policía de Arauca y la solicitud efectuada por la parte actora, que dan cuenta de la aprehensión del vehículo de placa **FJT-879**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero J y L ubicado en la Calle 28 No. 2 - 20 Barrio Paraíso de Yopal – Casanare, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se dispone la terminación del presente proceso por la aprehensión del rodante dado en garantía.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Finanzauto S.A.** contra **Carlos Arturo Rodil Acua**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FJT-879**, para tal efecto librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Se ordena oficiar al parqueadero para que realice la entrega del vehículo, a la entidad demandante, o a quien ésta autorice con tal fin.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb0552bde8183270a5561494e173be45668e74af845738f72ebbbb4caed0c77**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00013 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coophumana
Demandado. Irisset Berena Molina.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre **recurso de reposición** en contra del auto proferido el 22 de marzo de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada oportunamente con fundamento en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce el recurrente asistir razón al Despacho judicial que ordenó el rechazo de la presente demanda, no obstante, el mismo también manifestó haber presentado la subsanación dentro del término legal ordenado, sin embargo, por “errores involuntarios” en la redacción del mentado escrito tanto el encabezado como la dirección de correo electrónico, se envió el documento requerido al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, y no a este Despacho judicial.

En este sentido, en palabras del recurrente este solicitó:

“SUBSANAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ DESMATERIALIZADO CON FIRMA ELECTRÓNICA, instaurada contra IRISSETBERENA MOLINA LADINO, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. 51743806, residente y domiciliada en Villavicencio, y a fin de que se libre en contra de la demandada MANDAMIENTO DE PAGO para lo que me permito a atender lo indicado por Usted mediante Auto de 04 de febrero de 2022, notificado en Estado de 07 de febrero 2022, con lo que relaciono a continuación.”

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente cuestión, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

En primera medida el auto objeto de subsanación data del **7 de febrero de 2022** y no del 4 de febrero de 2022 como erradamente lo advierte el actor, providencia por medio del cual se resolvió en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP, **inadmitir** la demanda de la referencia, para lo cual se estableció un término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazo de la acción ejecutiva.

Pues bien, conforme lo dispone la norma adjetiva fenecido el término aludido en el mentado auto, y al no haberse acreditado la carga procesal correspondiente al



interesado, esto es no haber presentado escrito de subsanación, el Despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 rechazo de la demanda y ordenó el respectivo archivo, actuación objeto de recurso por el actor.

Al respecto, el Despacho resalta, que la falta de diligencia en actuaciones procesales no es un motivo que justifique la desatención o las omisiones que de alguna manera se cometieron por el extremo activo de este proceso, que si bien pudieron ser involuntarias, es obligación del interesado velar por la correcta información de los escritos que este emita así como de impulsar, allegar o surtir las acciones necesarias para la consecución de los tramites a los que hubiere lugar, pues resulta notorio el desconcierto que tiene el extremo activo, respecto del contenido del memorial objeto de subsanación, pues los errores involuntarios no solo versan sobre el encabezado y la dirección de correo, pues nótese que el escrito aportado, no guarda relación con el auto objeto de inadmisión, y solo en gracia de discusión tenemos las siguientes inconsistencias, i) el radicado hace referencia al 2020 00025, consecutivo que no corresponde al presente asunto, ii) la fecha del auto objeto de inadmisión no corresponde al presente asunto, iii) las causales de inadmisión recaen sobre 3 puntos y la subsanación fue sobre 2 de ellos, dejando el primero huérfano de pronunciamiento..., basta estas razones para no tener en cuenta las manifestaciones hechas por el actor, pues si bien puede configurarse un error humano, el mismo no goza de suficiente peso jurídico, como para tener por subsanada la demanda, máxime cuando el contenido de dicho escrito no guarda relación en ningún aspecto con los requerimientos, por lo anterior y ante el incumplimiento de lo normado en el artículo 78 del CGP el cual consagra los deberes de las partes y sus apoderados, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el Dr. **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ**, quien actúa como Apoderado del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOP HUMANA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: secretaria estese a lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb88801e7cbd83b3b824375802038a84542304cd12f5486df083c08712645de**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Restitución de Bien Mueble

Radicación: 500014003006 2022 00019 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Marco Aurelio Jaraba Mendoza

Observa el despacho que dentro del término de ejecutoria del auto calendado 2 de mayo de 2022 no se presentó prueba documental que acreditara el pago de las obligaciones correspondientes a los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022; sin embargo, ha de tenerse en cuenta también que el término de traslado no ha vencido y por tanto se **ordena**:

1.- Permanezcan las presentes diligencias en Secretaría hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12505775a3c17ec60ab8e573d4f58d76541caf46ebd20cfa96e63050e8606e9**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00240 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Laydi Katherine Andrade Urbano

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Bancolombia S.A.** contra **Laydi Katherine Andrade Urbano**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **HDV-204**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Se ordena oficiar al parqueadero Captucol para que realice la entrega del vehículo, a la demandada, o a quien ésta autorice para tal fin.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12882401e7e79979111e10aa7a7a3f584174ca3403254662b7ac21c3cfcc9e69**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00291 00

Demandante: Maxillantas Ltda.

Demandado: Lubricentro Villavicencio

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fc1869b5c8bd5308292dd1a6cbd072919396a9ff2f51eedbca1bcaef347c3d**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00295 00

Demandante: Pablo Emilio Céspedes Ramírez

Demandado: Olga Gisela Méndez Caicedo

A pesar de haberse subsanado en término la demanda, se observa que la misma no cumplió a cabalidad con lo solicitado, por las siguientes razones: en el numeral segundo del auto calendado 2 de mayo de 2022 se ordenó: *“Como quiera que se está pretendiendo el cobro de intereses de plazo, la parte actora deberá presentar el valor correspondiente a estos, precisando la tasa empleada para su liquidación”* sin embargo, observa el despacho que en la subsanación aportada se indicó en el acápite de hechos que la ejecutada debe los intereses corrientes y moratorios desde junio de 2019 hasta abril de 2022 y a pesar de haberse discriminado los valores en una tabla, no es claro desde qué fecha se pretende el cobro de los intereses corrientes y desde cuando los moratorios, pues ellos no pueden cobrarse conjuntamente, máxime cuando en los numerales segundo y tercero de las pretensiones también se menciona que ambos intereses se cobran desde el 8 de junio de 2019. Además, en la subsanación se incluyeron las pretensiones primera y cuarta, sobre las cuales no se solicitó nada en la demanda inicial, por lo que ello se debió solicitar en la forma indicada en el artículo 93 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2b7d224239838122ddfb3d2c21b9f8a4322230e687d8498d3513e76bc71992**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00300 00

Demandante: Rosenberg Ocampo Bustos

Demandado: Jhon Eduar Chisco Arboleda

Subsanada en término la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **mínima** cuantía en favor de **Rosemberg Ocampo Bustos** y en contra de **Jhon Eduar Chisco Arboleda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$10.000.000.00 por concepto del capital contenido en el título valor **Pagaré No. P – 80971034**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 26 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al **Dr. Edilson Johany Peña Pérez**, como apoderado del ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea0f8512ed8ec46da7914f1492568fd5eb5e3aab80ee031c02b4cb503509e33**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00302 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: Yoris Yenause Laurice Ardila Torres

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6991c3abdc507daabacba9964d93635fbb504e5e3032baff3871521ae9ef681c**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo

Radicación: 500014003006 2022 00330 00

Demandante: Hospital Municipal de Acacias E.S.E.

Demandado: La Previsora S.A.

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f79516367c21a5a6c78e19b1300646ce1451951c62d822f650f97e8efc17bd**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00350 00

Demandante: Germán Ruiz Gómez

Demandado: José Miguel Arango Torres

A pesar de haberse subsanado en término la demanda, se observa que la misma no cumplió a cabalidad con lo solicitado, por las siguientes razones: en primer lugar, los títulos valores aportados no muestran el anverso para poder establecer si hay endosos, instrucciones o cualquier otra información relevante para el proceso; en segundo lugar, se aclaró que sólo se cobrarían intereses moratorios pero los mismos sólo pueden cobrarse una vez se haya vencido el plazo para pagar, es decir, desde el día siguiente al vencimiento; y en tercer lugar porque no se cumplió con lo ordenado en el inciso quinto del auto calendado 9 de mayo de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, pues no se aportó la demanda subsanada en su integridad. En consecuencia, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49023e230b2b9932fa1a69fbb3d051d861f8674d271f8f89263f78dd1e51ee9**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00352 00

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Silvia Yaneth Hurtado Sánchez

Subsanada en término la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **menor** cuantía en favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.** y en contra de **Silvia Yaneth Hurtado Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$87.983.579.00 por concepto del capital insoluto contenido en **Pagaré No. 2730162**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.2.- \$3.791.480.00 por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital anterior.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2f7d7060c4914a4cc9028d9b59dc3d2bb17069405ae69cfa0f07edb41a63a6**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia Agraria

Radicación: 500014003006 2022 00356 00

Demandante: Héctor William Chirva Parra

Demandado: Geobed Gutiérrez Guzmán

Subsanada en término la demanda sería el caso admitirla y continuar con el trámite respectivo, sin embargo, observa el despacho que en respuesta al numeral cuarto del auto inadmisorio de fecha 9 de mayo de 2022 mediante el cual se solicitó a la parte actora informar si la medida cautelar registrada en el número 18 del Certificado de Libertad y Tradición del predio pretendido se había levantado, el apoderado indicó que la medida no impide el adelantamiento del proceso porque la anotación de la Fiscalía no se dio por extinción de dominio y citando dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia alegó que el embargo y secuestro de un bien no interrumpen la posesión ni la prescripción adquisitiva, pero ello no es aplicable en el presente caso porque la medida cautelar no fue de embargo, sino que se observa en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria pretendido lo siguiente: *“Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Séptima Seccional Villavicencio (...) medida cautelar de prohibición judicial – suspender todo trámite que se realice en este predio por falsedad material en documento público”* y en el Certificado especial registra: *“Artículo 1521 C.C. predio fuera del comercio por prohibición judicial – suspensión del poder dispositivo”* luego entonces al ser inenajenable, tampoco puede pretenderse por vía de prescripción adquisitiva mientras dure la medida cautelar. En consecuencia, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4642f7b240bb3a428eaecf3253f26a4f7ce8131aa5e2571fa2f2620c48985021**
Documento generado en 31/05/2022 06:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00382 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Néstor Villarraga Cruz
Demandado: Cristian Villarraga e indeterminados del señor Alonso Villarraga Cruz
(Q.E.P.D)

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibidem, el Juzgado **RESUELVE**.

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del heredero determinado **Cristian Villarraga** e indeterminados del señor **Alonso Villarraga Cruz** (Q.E.P.D), para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Néstor Villarraga Cruz**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE**, por concepto de la obligación por capital, contenido en la letra de cambio de fecha de creación 03 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda **-05/05/2022**-liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al heredero determinado **Cristian Villarraga** e indeterminados del señor **Alonso Villarraga Cruz** (Q.E.P.D), a efectos de que concurran a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibidem.

Se reconoce personería al abogado **ADRIANO MOYANO NOVOA**, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2776117e454e40556fa7d4e94f396ee613d8bb5d2e1a6a779308aa81dff2c**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00385 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Acción Inmobiliaria Com Ltda.
Demandado: Yeimy Carolina Quiroga Herrera y Otro.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados **Yeimy Carolina Quiroga Herrera** y **John Fernando Quiroga**, por los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de febrero hasta abril de 2022 y los que se causen con posterioridad, así como el pago de las cuotas de administración hasta que el inmueble sea restituido al demandante junto con la cláusula penal en virtud del incumplimiento conforme fueron solicitados, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, se pague a favor de la sociedad **Acción Inmobiliaria Com Ltda** representada legalmente por **Claudia Lorena Isaza Berrio**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del Canon del mes de febrero año 2022 valor \$740.700 pesos m/cte.
2. Por concepto del Canon del mes de marzo año 2022 valor \$740.700 pesos m/cte.
3. Por concepto del Canon del mes de abril año 2022 valor \$740.700 pesos m/cte.
4. Por concepto de cuota de administración mes de febrero año 2022 valor \$220. 000 pesos m/cte.
5. Por concepto de cuota de administración mes de marzo año 2022 valor \$220. 000 pesos m/cte.
6. Por concepto de cuota de administración mes de abril año 2022 valor \$220. 000 pesos m/cte.
7. Por la suma de **2.190.000** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato por el incumplimiento.
8. Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b2603edf3e37f4966aa8ec0c4b249efcb8f9483a15f20b2aad530e9448c635**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00387 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Zayda Gonzalez Barrero.

Demandado: Silverio Fajardo Rueda.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demandada**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de **rechazo**, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese poder conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Informar donde se encuentra el original del título base de ejecución conforme en lo establecido en la norma ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf3c4529fc5eac78c9f45cc2a8be71c745cb742ec902bba45482ba343db6da0**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio

Radicación: 500014003006 2022 00389 00

Demandante: Adolfo Sánchez Velásquez y otra

Demandado: Ramón Armando Mariño Rodríguez

De la revisión al escrito de demanda presentada se establece que la competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello que el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. establece: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto de división se encuentra ubicado en la Carrera 19 Este #21-43 Mz 31 Lote No. 5 de la Urbanización Marco Antonio Pinilla, perteneciente a la Comuna 5 Según Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017, lugar que es de competencia territorial del citado Juzgado.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b24f57234970408931af7e8faaaf2d63e3fb4344a8bbecac794f9578b5d3b38**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00390 00

Demandante: Agustín Herrera Clavijo

Demandado: Nohora Elva Herrera Herrera

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, y que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **mínima** cuantía en favor de **Agustín Herrera Clavijo** y en contra de **Nohora Elva Herrera Herrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$5.400.000.00 por concepto del capital insoluto contenido en la **Letra de Cambio de fecha 7 de mayo de 2019** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 8 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **Néstor Javier Betancourt Ruiz**, como apoderado del ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c1d233ad1a71f87875839a722a397bc68a746c323812b9bad99c09edab033c**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia

Radicación: 500014003006 2022 00391 00

Demandante: Luz Aleida Rubio Cristancho

Demandado: Comercializadora Global INT S.A.S. y otros

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Aclare el acápite de competencia y cuantía toda vez que se relaciona un valor catastral unificado únicamente del predio de mayor extensión, pero no se indica el valor del valor del predio de menor extensión que se pretende, con el fin de determinar la competencia por el factor cuantía.
- 2.** Corrija tanto en la demanda como en el poder la designación del juez a quien se dirige.
- 3.** Aporte una copia legible del recibo de cobro del impuesto predial unificado del obrante a folio 25 de la demanda.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informe el lugar donde reposan los originales de los documentos presentados con la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776c33438851ecb9b82f0091e2065eb6295a1db219f7236776a84a644e4a5ef8**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00393 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Juan José Nieto Bernal

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422 y 468 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Hipotecaria de **menor cuantía** en contra de **Juan José Nieto Bernal**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$55.151.559,61 por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré No.05709097100077915** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa del 19,12%E.A. sin que sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demandada 9/05/2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas en mora causadas y no pagadas, que se describen a continuación, junto con los correspondientes intereses de plazo:

Cuota de fecha	Capital	Int. Plazo
27/10/2021	\$350.705,87	\$76.689,39
27/11/2021	\$354.230,60	\$550.769,29
27/12/2021	\$357.790,75	\$547.209,14
27/01/2022	\$361.386,68	\$543.613,21
27/02/2022	\$365.018,76	\$539.981,10
27/03/2022	\$368.687,33	\$536.312,56
27/04/2022	\$372.392,78	\$532.607,09
Total	\$2.530.212,77	\$3.327.181,78

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas, liquidados a la tasa del 19,12% E.A. sin que sobrepase la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y causados desde la fecha de presentación de la demandada 9/05/2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Decretar el embargo de los inmuebles dados en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 230-97711 y 230-97492**. Por secretaría librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada **María Fernanda Cohecha Masso**, para actuar como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07398111a1762de5bbb50c36b890672e410a5feafe28565d8888433403e5d3ef**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00395 00

Demandante: Financiera Juriscoop S.A.

Compañía de Financiamiento

Demandado: Lauris Arturo González Cano

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Allegue el poder en debida forma, conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.
- 2.** Corrija tanto en la demanda como en el poder la designación del juez a quien se dirige.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informe el lugar donde reposan los originales de los documentos presentados con la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58a5108ae34a271133095779dc6c3825af8cd564d6fe7d9040b807d77496eab**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00396 00

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Pulgarín y Petróleo Ltda.

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Finanzauto S.A.**, contra **Pulgarín y Petróleo Ltda** (Ahora Pulgarín y Petróleo S.A.S.)

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **INY-460**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos relacionados a folio 6 de la demanda.

Se reconoce personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a265e6429b3bef70599632ca4a294753d19616cd6afa9d43e2fa0f7a6881a6fa**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00397 00

Demandante: Yair Giovanny Granados Vera

Demandado: José Miguel Arango Torres

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, toda vez que se menciona que se cobra los intereses moratorios por las cuotas atrasadas desde el 31 de marzo de 2020, pero el título base de recaudo no se constituyó por instalamentos.
2. Corrija en el acápite denominado clase de proceso y competencia, el tipo de proceso, toda vez que el mismo no es de mínima cuantía.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informe el lugar donde reposan los originales de los documentos presentados con la demanda.
4. Conforme prevé el Decreto 806 de 2020, informe el canal electrónico de notificaciones del ejecutante.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce a la abogada **Johanna Vanessa Valero Villalba** para actuar como endosataria en procuración del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c630e5ad3a5b17d8e3cb5044eb63c8a86c5b365679812b771f95b56f6c7e57**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00399 00

Demandante: Dianne Carol Rodríguez Díaz

Demandado: Consorcio Escuela Henry Daniels y otros

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Dirija la demanda contra los integrantes del consorcio como miembros de éste, teniendo en cuenta que el consorcio carece de personalidad jurídica para actuar en asuntos civiles y comerciales y en igual sentido adecúe la solicitud de medidas cautelares.
2. Conforme prevé el Decreto 806 de 2020, informe el canal electrónico de notificaciones de la ejecutante y de los ejecutados.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informe el lugar donde reposa el original del título valor base de recaudo.
4. Aclare la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de conformidad con lo señalado en los artículos 717 y 718 del Código de Comercio.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce al abogado **Rafael Jesús Tarazona Bermúdez** para actuar como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0643128f802e853911de4ecbac6fdb73740c1175c3d4e9da81544c3b734a9a96**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00401 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Orlando Vásquez Ortegón

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Orlando Vásquez Ortegón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda del pagaré **No. 559145421** que incluye la obligación **No.559145421**, discriminadas a continuación:

Cuota de fecha	Capital	Int. Plazo	Periodo interés
15/10/2021	\$334.834,83	\$1.067.245,13	16/09/2021 al 15/10/2021
15/11/2021	\$618.796,32	\$1.093.763,68	16/10/2021 al 15/11/2021
15/12/2021	\$656.786,68	\$1.055.773,32	16/11/2021 al 15/12/2021
15/01/2022	\$630.758,10	\$1.081.801,90	16/12/2021 al 15/01/2022
15/02/2022	\$636.673,02	\$1.075.886,98	16/01/2022 al 15/02/2022
15/03/2022	\$737.460,03	\$975.099,97	16/02/2022 al 15/03/2022
15/04/2022	\$649.558,96	\$1.063.001,04	16/03/2022 al 15/04/2022

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada esto es el día 16 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$103.094.087,06, por concepto del capital contenido en el **pagaré No. 559145421**, el cual contiene la obligación **No. 559145421**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda 11 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Se reconoce personería para actuar a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique**, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c175b181069379f38bca71cba5fda63db29fa15af0efefde6a157fc33ae46eb**
Documento generado en 31/05/2022 06:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2022 00402 00

Demandante: José Orlando Suárez

Demandado: Pedro Dilio Morales Ceballos y

Franco Dilio Morales Rosales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que no fue presentado escrito de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar haber remitido copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 806 de 2020.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informe el lugar donde reposa el original de los documentos allegados al proceso.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **Ángela Rocío Leal Vanegas** para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424c699b53eb6c593ad751732b89ccec7dd6b24e15de24eb550d85ccae1eb7bd**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00405 00

Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A.

Demandado: José Rafael Moreno Velásquez

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **mínima** cuantía en favor de **Credivalores- Crediservicios S.A.** y en contra de **José Rafael Moreno Velásquez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$6.148.078.00 por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré número 04010930002506283** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al **Dr. Esteban Salazar Ochoa**, como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f765e9f71a330a53d32ccdbe7df3bedbb22731c53c90420a0160114ac8bb35**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00406 00

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Emiliano Fabián Baquero Ramírez.

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Finanzauto S.A.**, contra **Emiliano Fabián Baquero Ramírez**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **CUR-922**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos relacionados a folios 7 y 8 de la demanda.

Se reconoce personería al abogado **Fernando Triana Soto**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24aeeb4e388c220e5f074aa033c8b7e2d74af9cfe0da1945483de0c2d46f752**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00408 00

Demandante: Inversiones HCF S.A.S.

Demandado: Nicolás José Torreglosa Causil

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Allegue nuevamente los respectivos títulos valores (Letras de Cambio), incluyendo sus reversos, con el fin de determinar si existen endosos, instrucciones para diligenciar las letras de cambio u otras anotaciones.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informe el lugar donde reposan los originales de los títulos valores presentados con la demanda.
- 3.** Aclare el acápite de hechos y pretensiones en lo concerniente a la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y adecúense las pretensiones a partir de la septuagésimo primero respecto de las fechas hasta las cuales pretenden cobrarse los intereses corrientes teniendo en cuenta la fecha de aceleración del plazo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada **Valeria Garavito Farfán** para actuar como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857344588835f13ddd3047f67c5e8cef6a4affc11f7119e6a13477db83c6d5c**

Documento generado en 31/05/2022 06:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014022703 2013 00185 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante. Fondo Social Para la Educación Superior FSES.
Demandado. Jairo Raúl Polanco Avellaneda y otro.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Obran en el legajo; solicitud de terminación elevada tanto por la parte ejecutada como la parte demandante quien, a través de apoderado con facultad para **recibir**, manifiesta el pago total de la obligación perseguida judicialmente en el proceso de la referencia.

Así las cosas, atendiendo tales peticiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de Fondo Social Para la Educación Superior FSES adelantado en contra **de Jairo Raúl Polanco Avellaneda y Hernán Heriberto Albarracín Estepa**, por **PAGO TOTAL** de la obligación transada.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO Nº 030 Hoy
- 1 JUN 2022	
El Secretario,	
HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO	



Radicación: 500014003006 2011 00909 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Services & Consulting S.A.S.
Demandado: Diego Svendt Ortiz.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Previo a reconocer personería al Dr. **Rubén Mauricio Ariza Álvarez** deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad **Services & Consulting S.A.S**, en aras de acreditar la representación legal del poderdante.

Cumplido lo anterior, se resolverá la solicitud allegada por **Jorge Enrique Vera Arámbula** quien otorgó poder al mencionado profesional en derecho en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff35c0bc227419559d64b2bf02e12543e892fa1fa98d2345897029d13553cff3**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2012 01059 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Caja de Compensación Familiar
Regional del Meta -COFREM
Demandado: Gabriel Alfonso Sabogal Mojica.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la apertura del proceso de negociación de deudas del señor **Gabriel Alfonso Sabogal Mojica** identificado con C.C. 17.324.348, el cual, se admitió por el **Centro de Conciliación y Arbitraje CORCECAP** y el memorial allegado vía electrónica por el cual se acreditó dicha novedad, el despacho procede a darle aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, en el sentido de suspender el proceso de la referencia, a partir del día 26 del mes de abril del 2022 tal como lo ordena la norma en cita, con respecto al ejecutado. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Suspéndase** el presente proceso a partir del día **26 de abril de 2022**, Con respecto al señor **Gabriel Alfonso Sabogal Mojica** identificado con C.C. 17.324.348, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342633aea38fe287c4e5619483c7bad5edb9f5c2df2cf715e1f401ef5f6de250**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2013 00643 00.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Franquís Bautista Villalobos.

Demandado: Emiro Torres Perdomo y otro.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Obra en el legajo actualización de la liquidación del crédito previamente aprobada en auto del 12 de junio de 2015 (fol.52), en consecuencia, se **resuelve**: atégase a lo ordenado en auto del **5 de junio de 2019**.

Sin embargo, se tendrá en cuenta para suspender los términos de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1267e72e754325f122834020858c2f0d3dfdf2ea2b9fc27f9355661dbb00499**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014023006 2015 00250 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto.
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Nelson Humberto Ochoa López y otro.

Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Mediante solicitud incoada por la parte actora del proceso de la referencia, sobre la cual se requiere se emita auto de seguir adelante con la ejecución, el Despacho **resuelve:**

1. **Requiérase nuevamente** a Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva a allegar el Certificado de Defunción del señor Nelson Humberto Ochoa quien al parecer se identificó con C.C. No. 80.498.906, en virtud del oficio **No.0180** del **15 de febrero de 2021**.
2. Allegado el documento. Se resolverá con respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados, y las solicitudes a las que hubiere lugar para poder decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed632ee8a43fc9ab0f69316ea087b23e60f53bad46831463aad269f27d952002**

Documento generado en 31/05/2022 06:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>